

Cada Colegio confeccionará y dará publicidad suficiente a la lista de electores antes del día 17 de septiembre de 1971.

Serán candidatos a Compromisarios los Colegiados en activo que lo soliciten de la Junta Sindical, hasta el día 29 de septiembre de 1971.

La proclamación de candidatos a Compromisarios se hará por cada Junta Sindical, en sesión pública, el día 30 de septiembre de 1971, actuando de Mesa Electoral la propia Junta Sindical, bastando la presencia del Síndico-Presidente o miembro de la Junta en quien delegue y de dos de sus componentes para entender la Mesa válidamente constituida.

Cada candidato a Compromisario podrá designar ante la Mesa electoral un Agente de Cambio y Bolsa del mismo Colegio, que actuará como Interventor.

La elección de Compromisarios se efectuará, en primera votación, en cada Colegio el día 7 de octubre de 1971, y en segunda votación, si procediere, el día 14 de octubre del mismo año.

Solamente se verificará segunda votación en caso de empate de votos, en cuyo supuesto se procederá en forma análoga a la prevista en el párrafo cuarto del artículo séptimo.

Art. 3.º La votación se efectuará mediante papeleta en la que cada elector hará constar el nombre del Compromisario en cuyo favor ejercita el derecho de voto.

Los electores que se encuentren fuera del lugar donde se celebre la elección podrán hacer uso de su derecho a votar a través de una Oficina de Correos, en la forma prevista en el número 2 del artículo 9.º del Decreto de 30 de junio de 1967.

De la votación se levantará acta, en la que se hará constar el nombre de los designados, votos emitidos y votos a favor de los elegidos, remitiéndose seguidamente testimonio de la misma a la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid y al Ministerio de Hacienda.

A cada Compromisario se le extenderá credencial o certificación acreditativa de su condición.

Art. 4.º Los candidatos a Procurador deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 3.º de la Ley Constitutiva de las Cortes y ser miembros en activo de cualquier Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Art. 5.º Se considerarán candidatos a Procurador los Colegiados que sean presentados, al menos, por un número no inferior al 5 por 100 del total de Colegiados, o por cincuenta Colegiados con derecho a voto y aceptada la presentación hasta el día anterior al fijado para la proclamación.

La certificación de las firmas se hará por documento notarial o por el Secretario de la Junta Sindical correspondiente.

La proclamación de candidatos a Procurador se verificará en sesión pública a las doce de la mañana del día 10 de octubre de 1971, en los locales de la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Art. 6.º Actuará como Mesa Electoral, tanto para la proclamación de candidatos como para la elección de Procurador, la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, bastando la presencia de su Presidente o miembro de la misma en quien delegue y de dos Vocales para que la Mesa quede válidamente constituida. Podrá cada candidato designar ante la Mesa un Interventor, que deberá ser Agente de Cambio y Bolsa en activo.

Art. 7.º La elección de Procurador se celebrará en los locales de la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, en sesión pública e interrumpida, que comenzará a las nueve horas y terminará a las catorce horas del día 18 de octubre de 1971.

Los Compromisarios se reunirán en Madrid al objeto de participar personalmente en la elección.

La votación se efectuará mediante papeletas y el escrutinio se verificará inmediatamente de terminada la votación, proclamándose como elegido el candidato que obtenga un número de sufragios superior a la mitad de los votantes. Si no se alcanzase esta mayoría, se celebrará la segunda votación inmediatamente de finalizado el primer escrutinio.

Para esta segunda votación serán considerados candidatos los dos Colegiados que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera. Resultará elegido el que obtenga más votos en la segunda votación, y en caso de empate se decidirá la elección en favor del más antiguo, y, a igualdad de antigüedad, a favor del de más edad.

De la sesión electoral se levantará acta con las incidencias, reflejando el número de votos válidos y nulos emitidos y el nombre, apellidos y número de votos obtenidos por cada candidato, especificando quién es el elegido o, en su caso, los candidatos con derecho a pasar a la segunda votación. En término

de cuarenta y ocho horas, se enviará testimonio del acta a la Presidencia de las Cortes Españolas, a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Hacienda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid 13 de septiembre de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 9 de agosto de 1971 por la que se reestructura la Comisión Coordinadora de Estadística.

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 20 de abril de 1967 fué creada una Comisión Coordinadora de Estadística a la que corresponde el planteamiento de las peticiones de datos a los Centros, evitando repeticiones innecesarias y procurando el mejor modo de atender suficientemente las necesidades de información estadística de los órganos administrativos centrales del Departamento.

Reorganizado el Ministerio de Educación y Ciencia por Decreto 147/1971, de 28 de enero, desarrollado por Orden ministerial de 7 de julio de 1971, procede adoptar a la nueva estructura la composición de la Comisión Coordinadora de Estadística.

Artículo único.—La Comisión Coordinadora de Estadística creada por Orden ministerial de 20 de abril de 1967 queda constituida en la siguiente forma:

Presidente: El Secretario general Técnico del Departamento.
Vicepresidente: El Subdirector general de Organización y Automación de los Servicios.

Vocales: Un representante de la Subsecretaría y de cada una de las Direcciones Generales del Departamento; el Asesor económico, el Delegado del Instituto Nacional de Estadística y el Jefe de la Sección de Estadística, que será Secretario de la Comisión.

Disposición final.—Queda derogado el artículo primero de la Orden ministerial de 20 de abril de 1967 en lo referente a la composición de la Comisión Coordinadora de Estadística.

Lo que comunico a VV II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV II

Madrid 9 de agosto de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

ORDEN de 31 de agosto de 1971 por la que se autoriza, con carácter experimental, la implantación de las enseñanzas de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado para el próximo curso académico.

Ilustrísimo señor

El Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, por el que se establece el calendario para la aplicación de la reforma educativa, determina la gradual implantación, con carácter general, de las nuevas enseñanzas y autoriza en su artículo 3.º para que puedan impartirse, con carácter limitado y experimental, aquellas cuya implantación está prevista en el calendario escolar para años posteriores. Tal situación se produce en las enseñanzas de Formación Profesional del primero y segundo grado, cuyo desarrollo generalizado se prevé para los años académicos 1972-73 y 1973-74, respectivamente.

La conveniencia de iniciar el próximo año académico de 1971-72 la experimentación de determinadas enseñanzas en su primero y segundo grado en la forma prevista en el artículo 3.º del Decreto 2451/1970, de 22 de agosto, aconseja su previa implantación por vía de ensayo, que permita posteriormente, a la vista de los resultados obtenidos, una mejor ordenación de los sistemas de enseñanza y métodos didácticos que puedan ser